**RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LAS “*PROPUESTAS DE CONVENIOS MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADOS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES APLICABLES AL AÑO 2020”.***

**Fecha de Elaboración del Informe de Consideraciones sobre los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos en relación a la presente Consulta Pública:** 9 de diciembre de 2019.

**Descripción de la Consulta Pública:**

El Instituto recibió los comentarios, opiniones y aportaciones que se tuvieron con relación al contenido de las *“****Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentado por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2020”*** (en lo sucesivo, el “CMI”) presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente “Telmex”) materia de la consulta pública de mérito, recibidas durante el periodo comprendido del 22 de abril al 21 de mayo de 2019 a través de la dirección de correo electrónico [cmi@ift.org.mx](mailto:cmi@ift.org.mx),o bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

**Objetivo de la Consulta Pública:**

El Instituto convencido de la importancia y relevancia de transparentar su proceso de elaboración de nuevas regulaciones, recibió los comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado a propósito de las propuestas de CMI.Dichas propuestas se sometieron a consulta pública con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 15, fracciones XL y LXIII, 51, 267, fracción I y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo “LFTR”); así como  1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII y 25, fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de conformidad con la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”*, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76; así como por lo establecido en la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014”*, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.

En virtud de lo anterior, la presente consulta pública tiene como objetivos el i) contar con mayores elementos que le permitan al Instituto determinar las condiciones bajo las cuales se deberán aprobar los Convenios Marco de Interconexión del Agente Económico Preponderante aplicables durante el año 2020; ii) favorecer la transparencia y participación ciudadana con el fin de recibir comentarios y opiniones de regulados, cámaras, usuarios y audiencias sobre los Convenios de Interconexión y iii) establecer las bases para aprobar o modificar los mismos.

**Unidad Administrativa que promueve el proyecto:** Unidad de Política Regulatoria.

**Participantes de la Consulta Pública:**

Durante el periodo de la consulta pública de mérito, se recibieron 6 participaciones, por parte de las siguientes personas morales:

1. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “Grupo AT&T”);
2. Cámara Nacional de la Industria, Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en lo sucesivo, “CANIETI”)
3. Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Mega Cable”)
4. Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telefónica”);
5. Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V, Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V, y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Grupo Televisa”).
6. Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Altán”)

**Respuestas y posicionamientos por parte del Instituto:**

Se señala que las presentes Respuestas Generales atienden únicamente lo relacionado con las observaciones realizadas por los concesionarios en la Consulta Pública referente a los asuntos relacionados con la Propuesta de Convenio Marco de Interconexión presentada por el Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones Fijas (en lo sucesivo, el “AEP”).

Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas.

**COMENTARIOS EMITIDOS A LA PROPUESTA DEL CMI**

**Declaraciones**

**CANIETI, TELEFÓNICA, GRUPO TELEVISA Y ALTÁN**

Solicitan la eliminación de la declaración C) del apartado III *“las partes declaran y convienen”,* toda vez que la misma pretende hacer caer en el error a los concesionarios solicitantes aceptando reservas de derechos y hechos o impugnaciones que en nada se relacionan con los concesionarios solicitantes y únicamente conciernen a Telmex.

Por tanto, propusieron eliminar del numeral III, inciso c) la parte que sigue:

*“c) Que es su deseo que, a partir de la firma del presente convenio, la relación contractual entre las partes se rija conforme a los términos y condiciones de interconexión del presente instrumento y sus anexos. En consecuencia, las partes acuerdan dar por terminados, para todos los efectos legales a que haya lugar, los convenios de interconexión celebrados el \_\_ de \_\_\_ de \_\_\_ de interconexión local, \_\_ de \_\_ de \_\_\_\_ de interconexión de larga distancia y celebrar el presente Convenio por virtud del cual se establecen los términos y condiciones de interconexión entre la Red de [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] con la Red de Telmex, ~~por lo que están de acuerdo con que el presente Convenio se rija por las Declaraciones precedentes y por las siguientes~~”*

*(énfasis añadido)*

**Consideraciones del Instituto**

La declaración realizada en el inciso c) no hace mención a una aceptación de reservas de derechos. Asimismo, sobre la supuesta aceptación de los hechos o impugnaciones que pretende hacer caer en el error a los concesionarios solicitantes, se señala que respecto a la determinación de que el Convenio se rija por las Declaraciones realizadas por las Partes en la sección correspondiente, de ninguna forma representa una aceptación de las mismas, ni se convalida ninguna afirmación hecha de forma unilateral por Telmex, asimismo no se están estableciendo condiciones ni obligaciones sino que se precisa que el Convenio se regirá por las Declaraciones y las cláusulas que conforman el convenio.

**Cláusula primera. Definiciones**

**CANIETI, TELEFÓNICA, GRUPO TELEVISA Y ALTÁN**

Solicitan adicionar dentro de la definición de “Servicios de Interconexión”, el siguiente párrafo con el fin de armonizar conforme al artículo 133 de la LFTR:

*“Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante, mientras que sólo los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización, serán obligatorios para el resto de los concesionarios”*

**Consideraciones del Instituto**

Respecto a la modificación propuesta, se señala que las definiciones de los términos aplicables en el Convenio se encuentran sujetas al marco jurídico y regulatorio aplicable, es así que la definición de interconexión es acorde con lo dispuesto en la LFTR.

**GRUPO AT&T, CANIETI, GRUPO TELEVISA Y ALTÁN**

Sugieren mantener las definiciones de “Interconexión” y “Punto de Interconexión” del CMI vigente y acorde a las definiciones previstas en la LFTR.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se modificaron las definiciones de Interconexión y Punto de Interconexión, a efecto de que éstas se apeguen al marco legal y regulatorio vigente, es decir, conforme a la LFTR, así como lo establecido en el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2020”), para quedar en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Interconexión* | *Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la conducción de Tráfico Público Conmutado entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones. “* |
| *“Punto de Interconexión* | *Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas”* |

(Énfasis añadido)

**Cláusula Segunda.**

**2.4. Solicitudes de Servicio.**

**GRUPO AT&T, CANIETI, TELEFÓNICA, GRUPO TELEVISA y ALTÁN**

Señalan que para los casos de Redundancia y Balanceo de Tráfico la ocupación máxima de los enlaces por sitio debe ser del 40% cuando sólo exista una redundancia y del 60% cuando existan dos redundancias, ya que de este modo se garantiza que no se afecte el servicio en caso de existir una falla.

**GRUPO AT&T**

Aunado a lo anterior menciona que el porcentaje máximo de ocupación de los enlaces de interconexión se repite en el inciso 5.7.3, inciso 6.2 y en el Anexo A inciso 3.1.

**TELEFÓNICA**

Indica que debido a la cantidad de tráfico que soportan las redes, estas deben de considerar que, en caso de falla de algún enlace, los demás deben de soportar por lo menos el 50% y una vez superado dicho porcentaje, se deberá de disparar el crecimiento de los servicios, por lo cual propone la siguiente redacción:

*"… Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 50% de carga, siendo éste el parámetro para disparar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio previniendo la afectación del servicio ..."*

Adicionalmente, señala que se debe considerar el volumen de tráfico histórico de los operadores para que, en función de ello, se defina la capacidad que deberá tener el puerto (1 GB a 10 GB).

**Consideraciones del Instituto**

Se considera que la utilización de la capacidad de los enlaces al 50% puede considerarse un uso ineficiente de los recursos, ya que, dado que el otro 50% de la capacidad únicamente se utilizará cuando exista una falla, la mayor parte del tiempo se contará con capacidad ociosa. Por lo anterior, se considera que el parámetro para disparar el crecimiento de los servicios debe ser la ocupación del 85% en hora pico de la capacidad de los enlaces por sitio, toda vez que dicho umbral de capacidad permitirá que se curse la totalidad del tráfico durante la hora de mayor demanda y adicionalmente proporcionará un margen de seguridad del 15% de capacidad, con la que se podrá manejar un 15% más de tráfico. Si bien existe la probabilidad de que los servicios se vean afectados, el mantener dimensionados los enlaces en 85% de carga permite prever la afectación del servicio, sin contar con una disponibilidad del 50% de capacidad todo el tiempo, por lo anterior el CMI se mantiene en sus términos, en los numerales 5.4 y 6.2 y todos aquellos relacionados con el dimensionamiento de los enlaces para el esquema de redundancia y balanceo de tráfico.

Respecto al comentario de Televisa sobre considerar el volumen de tráfico histórico para que en función de ello se defina la capacidad del puerto, se señala que es responsabilidad de cada concesionario contar con la capacidad suficiente en los enlaces y en los puertos para recibir y entregar tráfico.

**2.4.2 Redundancia y Balanceo de Tráfico.**

**CANIETI Y ALTÁN**

Sugieren mantener la redacción del CMI vigente, dado que es importante mantener la palabra “previniendo”, ya que así se evita la posibilidad de que Telmex y Telnor pudiesen eludir la responsabilidad en caso de pérdida de tráfico, quedando obligado Telmex y Telnor a establecer los esquemas de balanceo de tráfico y atención de fallas.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica la redacción señalando que el tráfico se enrutará al enlace en servicio, previniendo con ello la afectación del servicio. Lo anterior, dado que el objeto de contar con un esquema de redundancia es el de prevenir la afectación del servicio.

**Cláusula Cuarta. Contraprestaciones**

**4.1 Tarifas y Formas de Pago**

**CANIETI, MEGACABLE Y ALTÁN**

Solicitan agregar el siguiente comentario, con la finalidad de evitar que se impongan tarifas a discrecionalidad del AEP.

*“Las Tarifas deberán estar analizadas y aprobadas por el Instituto, de conformidad a los estándares del mercado.”*

**TELÉFONICA**

En el numeral 4.1 se establecen los principios con los que se deberán regir la tarifa de interconexión i) estar basadas en costos, ii) permitir recuperar al menos el costo incremental total promedio de largo plazo o el costo incremental de largo plazo puro, iii) no deberán contener costos no asociados a la prestación del Servicio, iv) no deberán incluir cualquier otro costo.

De lo anterior, solicitan eliminar el numeral debido a que las tarifas no deben de estar regidas por principios establecidos por el AEP, ya que en todo caso estas deberán de ser establecidas por el Instituto.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto se señala que el contenido de dicha cláusula es acorde con la regulación vigente, ya que de conformidad con la metodología de costos emitida por el Instituto las tarifas deben sujetarse a los principios establecidos en dicho numeral, por lo anterior no se consideran principios establecidos por el AEP sino que en dicho numeral únicamente se citan los principios aplicables en la determinación de tarifas.

**4.1.2 Vigencia**

**CANIETI, TELÉFONICA Y ALTÁN**

Solicitan eliminar el siguiente párrafo debido a que establece el principio de retroactividad de las tarifas de interconexión hasta en la fecha en que perdieron vigencia las anteriormente pactadas.

*“…Lo anterior, en el entendido de que, una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas surtirán efecto a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores…”*

Lo anterior, con el fin de que las tarifas surtan efecto a partir de la fecha que pacten las partes o desde la fecha específica que se determine en la resolución administrativa o judicial correspondiente.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se señala que, la modificación propuesta no resulta procedente, toda vez que el numeral 4.1.2 del CMI ya considera la vigencia de las contraprestaciones por acuerdo entre las partes o por resolución administrativa.

**4.1.4 Otras Contraprestaciones, 5.4 Puertos de Acceso y Anexo B. Precios y Tarifas**

**CANIETI, TELÉFONICA Y ALTÁN**

Solicitan establecer que los puertos de interconexión son sin costo o bien, el precio establecido ya incluye el costo de los mismos, ello conforme a los convenios anteriormente aprobados por el Instituto.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica el CMI a efecto de señalar que el costo de los puertos necesarios para la interconexión se encuentra incluido en la tarifa de los servicios correspondientes de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de CTM 2020, el cual establece:

*“****CAPÍTULO IV***

***Tarifas de los Servicios de Interconexión Conmutados***

*(…)*

*Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.”*

Por lo que se mantuvo la redacción en dicho numeral conforme a lo siguiente:

***“5.4 PUERTOS DE ACCESO****.*

*Los Puertos de Acceso no generarán un costo adicional pues éste ya está incluido en la tarifa de los Servicios Conmutados de Interconexión.*

*(…)”*

**4.4 Condiciones de Pago**

**4.4.1 Facturas, 4.4.2 Época y Forma de Pago, 4.4.3 Facturas Objetadas y 4.4.5 Refacturación y Ajustes**

**GRUPO TELEVISA**

Solicita ampliar el plazo de 18 a 30 días naturales y que se reduzca el plazo de 120 días a 90 días naturales, en todos los numerales referidos.

**Consideraciones del Instituto**

Se considera que la finalidad de la cláusula en comento es agilizar el procedimiento de objeción de facturas para ambas partes; asimismo, de una revisión de los convenios de interconexión que obran en el Registro Público de Concesiones, se observa que el plazo de 18 (dieciocho) días naturales para la objeción de facturas es una práctica común en la industria, por lo cual no se considera procedente la modificación del numeral en comento.

**4.4.3.1 Facturas Objetadas**

**CANIETI, TELÉFONICA Y ALTÁN**

Solicitan que en las Facturas Objetadas se agregue un interés base e interés alternativo, en adición a lo establecido en la propuesta del CMI, con el fin de tener un tiempo de respuesta para la resolución de objeción.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, es importante señalar que en el CMI vigente no existe el pago por facturas objetadas en el que se agregue el interés base e interés alternativo, ya que en dicho procedimiento no se considera aplicable el pago de intereses generados, dada la naturaleza recíproca de los servicios de interconexión y en virtud de que el procedimiento por facturas objetadas no deriva de la falta o negativa de pago por la prestación de los servicios, sino de la inconformidad en los consumos que se registraron en la facturación correspondiente.

Es así que el CMI prevé, que la falta de pago de aquellas Facturas Objetadas en proceso de resolución no será considerada como incumplimiento a la obligación del pago de las contraprestaciones correspondientes, hasta en tanto se agote el procedimiento de conciliación de facturas establecido en el CMI, por tal motivo no resulta procedente establecer el pago de Interés base e interés alternativo al caso de facturas objetadas.

**TELÉFONICA**

Solicita la eliminación del siguiente párrafo ya que la mayoría de las ocasiones debido al volumen de la información requiere un mayor tiempo de análisis. Asimismo, la aceptación debe ser por acuerdo entre las partes.

*“En el entendido que transcurridos los 60 (sesenta) días naturales sin que exista una respuesta de la parte revisora, se entenderá como aceptados los términos bajo los cuales la objeción fue presentada.”*

**Consideraciones del Instituto**

Dicho párrafo se establece como un incentivo para cumplir con los plazos de revisión de facturas objetadas, de no constar con dicho incentivo para el cumplimiento de los plazos, el procedimiento de revisión de facturas objetadas se alargaría indeterminadamente generando incertidumbre al concesionario que objetó la factura. Por lo anterior, se mantiene el párrafo en sus términos.

**Numeral 4.4.4.2**

**CANIETI, MEGACABLE, GRUPO TELEVISA Y ALTÁN**

Sugieren mantener la redacción del CMI vigente, ya que es práctica de la industria en diversos convenios que la tasa anual sea igual a la TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio).

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica el numeral en comento, señalando que la tasa anual aplicable será la TIIE, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el CMI 2019, conforme a lo siguiente:

***“4.4.4.2****.- (…)*

*En ambos casos, la Parte que incumplió pagará en adición a dichas contraprestaciones o reembolsos, en su caso, y desde la fecha de vencimiento de las contraprestaciones o reembolsos hasta la fecha en que queden totalmente pagados, intereses moratorios sobre saldos insolutos a una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio anual más reciente en relación con la fecha en que ocurra la mora, sobre bases de cálculos mensuales.*

*(…)”*

**Grupo AT&T**

Sugieren eliminar las referencias a los reembolsos ya que contradice lo señalado en el primer párrafo del mismo numeral, por lo cual debe quedar:

*“En ambos casos, la Parte que incumplió pagará, en adición a dichas contraprestaciones y desde la fecha de vencimiento de las contraprestaciones hasta la fecha en que queden totalmente pagados, intereses moratorios sobre saldos insolutos a una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio anual más reciente en relación con la fecha en que ocurra la mora, multiplicada a razón de 3 (tres) veces, sobre bases de cálculos mensuales.”*

**Consideraciones del Instituto**

No se observa la contradicción señalada, ya que el primer párrafo del numeral establece que no procederá el pago de intereses moratorios mientras no se determine que existen pagos recibidos en exceso.

**Numeral 4.4.5**

**GRUPO AT&T, CANIETI, GRUPO TELEVISA Y ALTÁN**

Señalan que se debe incluir un tercer párrafo que establezca lo siguiente:

“*En caso de pagos en exceso realizado por la parte receptora no aplicará el pago de intereses a que hace referencia el párrafo anterior”*

**Consideraciones del Instituto**

Los términos y condiciones de los pagos en exceso deben seguir lo determinado en la cláusula 4.4.3.2 referente a los pagos recibidos en exceso.

**MEGA CABLE**

Solicitan reducir el plazo de presentación de factura complementaria a 60 días naturales.

**Consideraciones del Instituto**

Se considera que la finalidad de la cláusula en comento es el que las partes cuenten con el tiempo suficiente para la presentación de facturas complementarias, donde la parte prestadora, dado su carácter de proveedor de servicios mayoristas a múltiples concesionarios, es la más susceptible a omitir o emitir imprecisiones en las mismas, por lo cual no se considera procedente la modificación del numeral en comento.

**Cláusula Quinta. Aspectos Técnicos.**

**TELÉFONICA**

Solicita que el primer párrafo del numeral 5.4 se modifique, ya que no es claro. Por lo cual propone la siguiente redacción.

*“Los Puertos de Acceso que debe proporcionar Telmex deberán permitir la entrega de Tráfico de cualquier origen, de cualquier tipo (nacional, tránsito, móvil y fijo) y con terminación en cualquier destino nacional, incluyendo el tráfico que termine y/o el Servicio de Tránsito con destino en la red de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. Para clientes diferentes de Telmex la entrega se realizará mediante el Servicio de Tránsito para redes fijas y móviles.”*

**Consideraciones del Instituto**

Si bien es cierto que tanto Telmex como Telnor, como integrantes del AEP, se encuentran obligados a prestar el servicio de tránsito a los concesionarios que así lo soliciten, de conformidad con lo previsto por las Medidas Fijas, estos últimos deben estar interconectados de manera directa con las redes de los integrantes del AEP que les proveerá dicho servicio, ya sea Telmex o Telnor. En este sentido, Telmex está obligado a proporcionar la interconexión en aquellos puntos de interconexión establecidos para tal efecto y su vez ofrecer el servicio de tránsito a aquellos Concesionarios que se lo soliciten y con quienes esté interconectado de manera directa, por lo que no se considera necesaria la precisión propuesta por Telefónica.

**5.7.3 Especificaciones Técnicas de los Enlaces Dedicados de Interconexión**

**CANIETI y ALTÁN Y MEGACABLE**

Proponen modificar la redacción del último párrafo del numeral en comento, relativo a una de las condiciones mínimas requeridas para el intercambio de tráfico SIP señalando que la interfaz activa de manejo de tráfico sea de 1 Gbps en lugar de incrementos entre 10 Mbps o 100 Mbps.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto a la interfaz activa de manejo de tráfico solicitada de 1 Gbps, se considera que los incrementos de capacidad de 10 Mbps o 100 Mbps deberán realizarse de acuerdo con el volumen de tráfico cursado, esto es, de acuerdo con la utilización de las interfaces por lo que, una interfaz de 1 Gbps significaría en algunos casos para algunos concesionarios la capacidad total requerida para cursar la totalidad de tráfico e incluso, en algunos casos capacidad excedente, por lo anterior no se considera necesaria la modificación solicitada.

**Cláusula Décimo Novena. Condiciones Resolutorias.**

**CANIETI, TELÉFONICA Y ALTÁN**

Solicitan la eliminación de las presentes cláusulas que establecen las condiciones resolutorias respecto a nuevas condiciones, términos y tarifas, en caso de que se resuelva alguno de los medios de impugnación interpuestos por Telmex y Telnor, por las siguientes razones: i) establecen que las Partes están de acuerdo con el CMI mientras el AEP tenga tal carácter, sin embargo, la misma pretende hacer caer en el error a los concesionarios para aceptar reservas de derechos que en nada se relacionan con ellos; ii) pretenden vincular a los concesionarios simulando un acuerdo de voluntades, por lo que no debe establecerse como cláusula sino como apartado de declaraciones de Telmex.

**GRUPO AT&T, CANIETI Y ALTÁN**

Sugieren mantener la redacción del CMI vigente, ya que Telmex y Telnor pretenden limitar la vigencia a las condiciones del CMI cuando se presenten modificaciones a la Resolución Bienal y no así cuando deje de tener el carácter de integrante del AEP. Lo anterior, implicaría que por modificaciones en la Resolución Bienal las condiciones del CMI concluirían, obligándose a las partes a negociar nuevos términos. Sin embargo, la regulación asimétrica debe prevalecer mientras Telmex y Telnor sean integrantes del AEP, de lo contrario con alguna modificación a las medidas podrían exigir la renegociación de las condiciones.

**GRUPO TELEVISA**

Solicitó eliminar la Cláusula Decimonovena y toda referencia dentro del texto en el Convenio donde se mencione que, en caso de que el AEP dejará de serlo, el Instituto impondrá un plan de transición, con sus correspondientes características técnicas y comerciales, en el que se garantice que se tienen en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEP, y la continuidad en la prestación de los servicios a los usuarios finales.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica la cláusula decimonovena “Condiciones Resolutorias” y el numeral 9 del Anexo B precisando que el CMI y sus anexos estarán vigentes hasta que se modifiquen, sustituyan o eliminen de forma parcial o total las medidas impuestas a través de la Resolución Bienal relacionadas con dicho CMI y sus Anexos, o bien Telmex deje de tener el carácter de integrante del AEP. Lo anterior, a efecto de limitar las condiciones resolutorias por las que el CMI y sus Anexos podría dejar de tener efectos.

Por otra parte, es importante señalar que el contenido de dicha cláusula cumple con lo establecido en la ley de la materia vigente, al señalar que una vez que Telmex deje de ser parte integrante del AEP, la negociación de términos, condiciones y tarifas para la prestación de los servicios de interconexión, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la LFTR.

**Anexo A. Acuerdos Técnicos**

**A.2 Acuerdos Técnicos de Interconexión para Señalización SIP**

**Tema 1 Puntos de Interconexión**

**GRUPO AT&T**

Sugiere la modificación de la cláusula en comento, ya que la siguiente cita pretende eliminar la obligación de intercambiar tráfico de cualquier origen y cualquier destino, obligando a los concesionarios a conectarse en todos los puntos de Interconexión de Telmex, lo cual lleva lo contrario de las tendencias tecnológicas para reducir los puntos de interconexión.

*"…, con la siguiente información por cada punto:*

1. *Ciudad de Interconexión“*

(Énfasis añadido)

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se señala que los puertos deben permitir el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino tal como establece la condición cuarta del Acuerdo de CTMyT[[1]](#footnote-1):

*“****CUARTA. -*** *Los concesionarios deberán conducir el tráfico dentro de su red pública de telecomunicaciones hasta los puntos de interconexión donde se realizará el intercambio de tráfico. Para tal efecto, a elección del Concesionario Solicitante el intercambio de tráfico en dichos puntos de interconexión se realizará a través de puertos de acceso y enlaces de transmisión en los cuales se permitirá el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional, así como de cualquier tipo (local, entre localidades, tránsito, móvil, fijo).*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, dicho numeral hace referencia a la información reflejada en el Subanexo A-1 sobre los puntos de interconexión IP en la red de Telmex.

**Inciso 2.1 Protocolo de Señalización**

**CANIETI Y ALTÁN**

Solicitan agregar una sección para especificar los mensajes que deben ser capaces de soportar el SDP, ya que el tipo de mensaje “application/sdp” debe ser soportado por los métodos INVITE, PRACK y UPDATE, esto con la finalidad de hacer un óptimo uso de las especificaciones RFC3261 y RFC3311, lo que haría posible una mejor integración con nuevas tecnologías relacionadas con servicios avanzados de colaboración.

**TELEVISA**

Sugiere que el Instituto debe monitorear que los parámetros en SDP en donde se tengan sesiones multimedios (video y voz), se respeten tal cual llegan desde el origen. Es decir que no modifique los valores en el SDP en el tránsito, esto de acuerdo a las condiciones técnicas mínimas y al RFC 4566. Asimismo, solicitan que si la sesión no requiere el envío de parámetros especiales, éstos se omitan para evitar problemas de interworking y se activen previas pruebas de interoperabilidad.

De igual manera señala que se deben indicar las referencias de RFC 3311y RFC 4028, referente a los temporizadores de la expiración de la sesión, ya que la propuesta del CMI deja inconcluso el párrafo siguiente: “El mensaje UPDATE se utilizará para modificar el estado de la sesión sin cambiar el estado del diálogo o para la actualización de la sesión establecida (refresh)".

**Consideraciones del Instituto**

La modificación de los parámetros y métodos utilizados en el protocolo de Señalización de Inicio de Sesión (SIP) no forma parte del alcance del CMI, ya que dichos parámetros y métodos se encuentran definidos en una disposición de carácter general esto es, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2020. En este sentido, el contenido del CMI es acorde al marco regulatorio vigente.

Asimismo, respecto al comentario de Televisa respecto al monitoreo del Instituto de los parámetros SDP se señala que las acciones que el Instituto implemente a efecto de garantizar la interconexión no forman parte del alcance la consulta pública.

**CANIETI Y ALTÁN**

Sugieren que los códecs AMR-NB Payload: 96-127 y AMR-WB Payload Type: 98 sean de carácter optativo.

Dado que los dispositivos fijos no tienen el códec AMR incorporado (nativamente), sería necesario hacerlo externamente, lo que podría provocar fallas y distorsión de audio.

**Consideraciones del Instituto**

Los códecs G.729 y G.711 Ley A son utilizados normalmente por los concesionarios fijos. Los códecs AMR-NB y AMR-WB son usados normalmente por los concesionarios móviles y son obligatorios según el PRD IR.95 de la GSMA (GSM Association por sus siglas en inglés).

En este sentido, los códecs AMR- NB y AMR-WB son utilizados para la interconexión entre y hacia redes móviles, los cuales permiten codificar la voz a través de diferentes velocidades con base en las condiciones de la interface de aire mediante la adaptación del enlace o “Link Adaptation”. Es así que a efecto de permitir la interconexión entre redes fijas y redes móviles se requiere la utilización de ambos códecs. Asimismo, la determinación de los códecs a utilizar en la interconexión de redes fijas y móviles forma parte del Acuerdo de CTM y Tarifas 2020. Por lo anterior, el contenido del CMI es acorde al marco regulatorio vigente.

**Inciso 2.3 Intercambio de Dígitos**

**GRUPO AT&T, CANIETI Y ALTÁN Y**

Sugieren modificar el siguiente comentario, ya que las conversiones de señalización que debe realizar Telmex de SS7 a IP o viceversa, se deben de seguir efectuando para la entrega efectiva de tráfico, por lo cual proponen la siguiente redacción:

*" La red de tránsito no manipula el contenido del tráfico que cursa por ella, tal como se recibe de la red origen se entrega a la red destino (excepto las conversiones de señalización que debe de realizar Telmex para pasar de SS7 e IP o viceversa según correspondan)"*

**Consideraciones del Instituto**

Se precisa en los incisos “Inciso: 2.3 Intercambio de Dígitos” del Anexo A Acuerdos Técnicos, que la red de tránsito no modifica el contenido del tráfico que cursa por ella, excepto en las conversiones de señalización que se deben realizar para pasar de protocolo de señalización SS7 a SIP (Protocolo de Inicio de Sesión), en los términos señalados en el Anexo I del CMI 2020.

**GRUPO AT&T**

Sugieren la modificación de los dígitos que el concesionario origen debe enviar al concesionario destino de la llamada y el intercambio de dígitos para escenarios de tránsito., proponiendo la siguiente redacción:

*“2) [\_\_\_\_] enviará IDO=XXX ~~y IDD=XXX~~.TELMEX verificará que el puerto coincida con el Operador que entrega la llamada.”*

**Consideraciones del Instituto**

El Plan Técnico Fundamental de Numeración y Señalización[[2]](#footnote-2) menciona que los códigos BCD originalmente asignados a los concesionarios autorizados para prestar el servicio de larga distancia se conservarán, sin embargo estos deberán ser redefinidos como un nuevo código IDO/IDD con la finalidad de reducir los ajustes que se deberán realizar en las redes y facilitar su implementación. Por tal motivo, de conformidad con la regulación vigente no se considera necesaria realizar la modificación sugerida.

A.2 TEMA 3. Interconexión. Inciso 3.1 Realización física.

**Anexo B Precios y Tarifas**

1. **Servicios Conmutados de Interconexión**

**CANIETI, ALTÁN Y AT&T**

Sugieren modificar el inciso 1.2, ya que la tarifa de terminación fija es diferente a la terminación móvil. Asimismo, se sugiere que se incluyan ambas tarifas.

**Consideraciones del Instituto**

El numeral 1.2 únicamente ejemplifica la cantidad a pagar por minuto de interconexión por concepto de servicio de terminación que puede ser fijo o móvil, lo cual dependerá del concesionario al que se le esté solicitando, por lo anterior a la firma del convenio correspondiente se precisará la tarifa aplicable.

**Numeral 9**

**CANIETI, ALTÁN, TELEVISA Y AT&T**

Sugieren mantener la redacción actual de este numeral, ya que la regulación asimétrica debe prevalecer mientras Telmex y Telnor sean integrantes del AEP; de lo contrario, con alguna modificación a las medidas podría exigir la renegociación de las condiciones. Por lo que sugieren que se debe de mantener la redacción del CMI vigente.

**Numeral 10**

**CANIETI, ALTÁN Y TELÉFONICA**

Solicitan eliminar el numeral mencionado, ya que no se tiene sustento jurídico para que Telmex y Telnor establezcan y vinculen a los concesionarios al resultado de sus litigios, a consecuencia de que Telmex y Telnor dejen de tener el carácter de AEP el Concesionario se obligue a negociar cualquier tipo de términos y condiciones. Asimismo, debe recordarse que aun cuando dichos operadores ya no tengan el carácter de AEP, esto no elimina de inmediato ni de facto la regulación asimétrica ya que puede ser considerado con poder sustancial o dominante en el mercado.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó el numeral 9 del Anexo B precisando que el CMI y sus anexos estarán vigentes hasta que se modifiquen o eliminen de forma parcial o total las medidas impuestas a través de la Resolución Bienal relacionadas con dicho CMI y sus Anexos, o bien Telmex deje de tener el carácter de integrante del AEP. Lo anterior, a efecto de limitar las condiciones resolutorias por las que el CMI y sus Anexos podría dejar de tener efectos.

**Numeral 11**

**CANIETI, ALTÁN Y TELÉFONICA**

Señalan que el numeral debe de ser claro en qué tipo capacidades se consideran como adicional de los servicios de Corriente Directa y Corriente Alterna y cuál será su forma de cobro, ya que dejarlo abierto, Telmex podría interpretarlo a su manera.

**Consideraciones del Instituto**

Los servicios considerados dentro del servicio de interconexión se establecen en el Anexo A Tema 6 “Coubicaciones” en los cuales se mencionan las especificaciones con las que deben de contar cada espacio de Coubicación del AEP.

Cabe señalar, que las tarifas de capacidades adicionales podrán ser acordadas libremente por las partes de conformidad con lo establecido en la LFTR, sin embargo, en caso de existir desacuerdo entre las partes, podrán solicitar al Instituto resuelvan sobre las tarifas no acordadas.

**Numeral 13**

**CANIETI, ALTÁN Y TELÉFONICA**

Solicitan al Instituto elimine los presentes numerales que establecen que las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión prestados por Telmex y Telnor se determinarán de conformidad a lo establecido en el Título V, Capítulo III “Del Acceso y la Interconexión” de la LFTR, o con la legislación que la sustituya o modifique; por lo que las tarifas que al efecto publique el Instituto de conformidad con el artículo 137, toda vez que los términos del artículo 137 de la LFTR no son per sé aplicables a Telmex y Telnor, sino hasta en tanto el Instituto determine la procedencia de las mismas. Una redacción tan genérica da lugar a ambigüedades e interpretaciones que pueden dar lugar a errores como podría ser que Telmex y Telnor interpreten que las tarifas de los no preponderantes le sean aplicables y, por tanto, las puede cobrar.

**Consideraciones del Instituto**

Es importante señalar que el contenido de dicha cláusula cumple con lo establecido en el marco regulatorio vigente.

**Anexo D Formato de Facturación**

**CANIETI, ALTÁN Y AT&T**

Sugieren eliminar los códigos ACNA y CICS, ya que no son de uso común y no todos los concesionarios o autorizados cuentan con ellos.

**Consideraciones del Instituto**

Dado que el código ACNA es un “alias” o abreviación del nombre del operador de la red pública de telecomunicaciones y CIC es un código que ayuda para la facturación de los servicios prestados por ambas partes, y dichos códigos no son mandatorios en la facturación entre concesionarios por lo que no es necesario que los concesionarios cuenten con ellos.

**TELEVISA**

Solicitan agrupar el tipo de tráfico 01 y 06 y utilizar el identificador 12.

**Consideraciones del Instituto**

Las modificaciones al Layout de Facturación será definido en el Grupo de Trabajo de Numeración y Señalización establecido por el Instituto.

**Anexo E Calidad**

**1.1.1 Pronóstico de Servicios**

**CANIETI, ALTÁN, TELEVISA Y AT&T**

Sugieren mantener la redacción del CMI vigente, ya que el cambio efectuado por Telmex/Telnor en la propuesta del CMI donde proponen incrementar los plazos para entrega de servicios de interconexión y eliminar la posibilidad de que se entreguen servicios que excedan un 20% o más de los pronosticados con informe al IFT, por lo que quedaría a discreción de Telmex y Telnor las fechas de entrega de los servicios. Lo anterior, sería inconsistente con las Medidas de Preponderancia.

De igual manera, solicitaron que se modifique la tabla 3 del apartado en comento para quedar conforme al CMI vigente.

**3.2 Plazos Máximos para la Solución de Fallas**

**CANIETI, ALTÁN, TELEVISA Y AT&T**

Sugieren mantener la redacción del CMI vigente, ya que Telmex debe solucionar las fallas reportadas en los plazos de reparación conforme a las Medidas de Preponderancia.

**Anexo G. Anexo de la Prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión Locales y Nacionales**

**2.4.1. Plazos de Entrega**

**TELEVISA Y AT&T**

Solicitan modificar la tabla del inciso 2.4.1.1, ya que la propuesta por parte de Telmex de incrementar los plazos de entrega de enlaces de interconexión no es acorde con las Medidas de Preponderancia y con el CMI vigente*.*

**CANIETI Y ALTÁN**

Solicitan que se modifique la tabla del apartado en comento donde se agreguen los Enlaces de Transmisión entre coubicaciones No gestionado en un plazo de 15 días hábiles.

**2.4.1.4**

**CANIETI, ALTÁN Y TELEVISA**

Sugieren mantener la redacción del CMI vigente, ya que la propuesta de eliminar el porcentaje de pronóstico a partir del cual los servicios de enlaces excedentes pasan a fecha compromiso (Due Date), no es acorde con las Medidas de Preponderancia. Lo cual implicaría eliminar el excedente de 20% sobre el cual los servicios solicitados se pueden entregar en los plazos establecidos y pasarían a fecha compromiso quedando al acuerdo entre las partes.

**2.6.2**

**CANIETI, ALTÁN, TELEVISA, TELÉFONICA Y AT&T**

Solicitan mantener los tiempos ya establecidos en el CMI vigente, ya que la propuesta por parte de Telmex de incrementar los plazos de solución de fallas, no son acorde con las Medidas de Preponderancia y con el CMI vigente, donde se establecen los tiempos de solución siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***Tipo de Servicio*** | ***Prioridad 1*** | ***Prioridad 2*** | ***Prioridad 3*** |
| ***Interconexión*** | ***1 Hrs*** | ***2 Hrs*** | ***5 Hrs*** |

**Consideraciones del Instituto**

Respecto a las propuestas anteriormente citadas, es necesario considerar que los plazos de entrega, los plazos de atención de fallas, los niveles de disponibilidad, entre otros, sean consistentes con lo establecido en las Medidas Fijas, a fin de dar estricto cumplimiento a la regulación y otorgar certeza a los concesionarios respecto a solicitudes de servicios adicionales a lo pronosticado inicialmente, puntualizando que la fecha compromiso *Due Date* solo aplica para los casos de solicitudes no pronosticadas, en este sentido, dicho anexo se modificó en el siguiente sentido:

*“Tabla 3*

|  |  |
| --- | --- |
|  | *Facilidad nueva*  *(Días hábiles)* |
| *Puerto de Señalización (PAUSI-MX)* | *15* |
| *Puerto de Acceso IP* | *15* |
| *Coubicación* | *15* |
| *Facturación* | *15* |
| *Tránsito* | *7* |
| *Enlace de Transmisión entre coubicaciones no gestionado* | *15* |

*En caso de que los servicios solicitados excedan un 20% o más de los pronosticados, los servicios excedentes serán instalados en un plazo definido por mutuo acuerdo bajo esquema de fecha compromiso (Due Date). Situación que será informada al Instituto, junto con las nuevas fechas de entrega.*

*Cualquier solicitud de servicio (…)”*

En cuanto a la modificación del inciso 2.4.1.1, se considera procedente el agregar a la tabla correspondiente los Enlaces de Transmisión entre coubicaciones No gestionado.

**2.7 Penalizaciones**

**CANIETI, ALTÁN, TELEVISA Y AT&T**

Sugieren mantener la redacción del CMI vigente, ya que la propuesta de eliminar el porcentaje de penalización respecto de 6 rentas mensuales, por entregas tardías y dejarla solamente a la renta proporcional de los días de retraso, reduce significativamente la penalización a cargo de Telmex y Telnor, misma que podrían pagar sin entregar los servicios afectando la habilitación de los enlaces.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto al cambio de Telmex en el tema de las penalizaciones, es conveniente precisar que el CMI se ajustó restableciendo la penalidad del 10%, la cual resulta razonable a efecto de reducir los incentivos para incumplir con los plazos de entrega establecidos en el mismo, apegándose a lo establecido en las Medidas Fijas.

**CANIETI, ALTÁN, TELEVISA Y TELÉFONICA**

Solicitan eliminar la pena convencional establecida en el presente numeral (1.2% de renta mensual cuando la falla es imputable al Concesionario), ya que es excesiva y arbitraria en su determinación dado que Telmex y Telnor son quienes determinan de forma unilateral al responsable de la falla.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto a las propuestas respecto al tema de las penalizaciones, es conveniente precisar que el CMI se ajustó restableciendo la penalidad del 10%, la cual resulta razonable a efecto de reducir los incentivos para incumplir con los plazos de entrega establecidos en el mismo, apegándose a lo establecido en las Medidas Fijas.

En el numeral 2.7.3 se dispone un monto menor respecto de las penalizaciones, en el caso de que la causa sea imputable al concesionario solicitante o a su cliente final a efecto de reducir los incentivos del concesionario solicitante de atribuir dichas fallas a la operación del AEP, y que éstas tengan impacto en el tiempo de indisponibilidad de un enlace que resulte de una falla atribuible al concesionario solicitante.

1. *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020”* [↑](#footnote-ref-1)
2. *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA Y EMITE “EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN, EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACIÓN Y LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE PORTABILIDAD NUMÉRICA, PUBLICADAS EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014”.* [↑](#footnote-ref-2)